

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas placentales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8391

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se procurará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1889).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

(Gacetas 29 y 30 de Septiembre)

Núm. 2347

Gobierno Civil

Circular

Con el fin de dar el mas exacto y puntual cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 15 de Septiembre último inserto en la Gaceta del 16 del mismo mes y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 3387, relativo a la fabricación, venta y uso de armas, encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den la mayor publicidad a las disposiciones contenidas en aquella soberana disposición y hagan saber a cuantos en sus respectivos términos municipales, posean armas de fuego, la obligación de presentar inmediatamente, en este Gobierno, para su revisión, las licencias que para uso de aquellas se les haya expedido sin cuyo requisito serán declaradas nulas, y se procederá a la recogida de las mismas según se dispone en los artículos 10 y 11 del mencionado Real Decreto.

De quedar enterados de esta circular y de su inmediato cumplimiento se servirán dar aviso a este Gobierno a vuelta de correo.

Palma 1.º de Octubre de 1920.

El Gobernador,

Agustín Díez

Núm. 2348

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose registrado algunos casos de viruela en un rebaño del término municipal de Marratxi, a propuesta del Señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se hace la declaración de dicha epizootia en aquel término municipal y se declara:

1.º Zona infecta: el pródigo «Son Llebra».

2.º Zona sospechosa: al Norte el pródigo «Son Coni»; al Sur, «Son Roca»; al Este, camino llamado fondo que va desde el caserío de Pont d'Inca al camino viejo de Sineu y pródigo «Son Tous» y al Oeste, con establecedores del citado pródigo «Son Llebra», Ca'n Más y Ca'n Joy.

3.º Queda prohibida la celebración de mercados, ferias y exposiciones o concursos en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado ovino en el indicado término y

4.º Los Sres. Alcaldes dispondrán la mayor publicidad a la presente circular por los medios de costumbre a fin de que los ganaderos, abastecedores y tratantes en ganado conozcan estas disposiciones y ordenarán la detención de toda expedición de ganado que no vaya provista de una guía de origen y sanidad, que deberá ser expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia.

Encarezco el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, puesto que con una eficaz y activa cooperación de los ganaderos, criadores y vecindario, es mas fácil contener en su principio la difusión del contagio, evitando pérdidas de cuantía a los intereses pecuarios de estas islas y por lo mismo deberán denunciar con la mayor urgencia a la Autoridad local la aparición de cualquier foco de contagio y disponer la inmediata cremación de los animales que mueran.

Palma 2 de Octubre de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La inexcusable obligación de atender en la provincia de Baleares al normal abastecimiento de trigo y su harina que las necesidades del consumo exijan; en atención, no tan solo a la insuficiente producción de dichas islas, sino a la evidente dificultad de comunicación que existe así entre éstas como con las demas provincias del litoral peninsular, aconsejan la adopción de medidas que, sin desatender una acción fiscal que sea garantía de que a la sombra de las facilidades que se concedan no se realicen operaciones ilícitas, puedan evitar hasta la probabilidad de que hubiese carencia de tan indispensables artículos; teniendo en cuenta que los vapores-correos que hacen este viaje entre puertos de la Península, y los baleares recorren este itinerario sin tocar en otros, ni variar el recorrido, lo que constituye una seria garantía; y atendiendo a la petición formulada por las Cámaras de Comercio de las citadas islas, que se obligan a la demostración de llegadas de estas clases de expediciones, que a las mismas se consignen, garantía que comprende implícitamente el comercio de aquella provincia por dichas entidades representado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º En las expediciones de trigo y su harina que en los puertos de Barcelona, Valencia y Alicante se embarquen en los vapores-correos que hacen este servicio con destino a los de Palma de

Mallorca, Mahón, Ibiza y Alcudia, y siempre que las expediciones vayan consignadas a las Cámaras de Comercio de los tres primeros puertos, los Administradores de las Aduanas de los de embarque admitirán como garantía la obligación que estas Cámaras de Comercio, Industria y Navegación presentan cada una por sí, y en las que conste que los Vocales que constituyen su Mesa se obligan mancomunada y solidariamente al pago de las multas a que hubiese lugar de no justificar la llegada de las expediciones, designando además la razón social que, con garantía para la Administración, haga efectivas en cada uno de los puertos de embarque citados estas multas, cuando así sea necesario, transcurrido que sea el plazo concedido en cada embarque para la justificación de llegada.

2.º Los Administradores de las Aduanas de llegada de estas expediciones no permitirán sean retiradas sin que en la factura de cabotaje correspondiente conste el recibo firmado por el Presidente de la Cámara consignataria, a quien se entregará la certificación de descarga para que la remita directamente a la Aduana de donde proceda la expedición.

3.º Las expediciones con destino a los citados puertos baleares conducidas por los mismos vapores-correos que no sean consignadas a las Cámaras de Comercio en la forma antedicha seguirán, en cuanto a la constitución de fianzas y demás trámites, el régimen general señalado en las anteriores disposiciones dadas.

4.º Los embarques que se realicen en los demas buques de vapor o de vela desde cualquier puerto de la Península con destino a los de Baleares, aun cuando sean consignados a las citadas Cámaras de Comercio, seguirán asimismo las reglas de las disposiciones dadas con anterioridad a la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Modificado por Real decreto de 21 de Junio de 1920, dimanante de la Presidencia del Consejo de Ministros, los preceptos del de este departamento de 18 de Marzo anterior, en el sentido de que la edad limite para el ingreso de los licenciados del Ejército en los destinos civiles será la máxima de cuarenta años, procede equiparar en la misma condición a los individuos que ingresan en el servicio de la administración y en los mismos destinos por otros medios legales, unificando el régimen de entrada en cuanto afecta a la aludida circunstancia, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer que se modifique lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, respecto de la edad señalada como máxima para el ingreso del personal subalterno de correos, y en vista de lo preceptuado por Real decreto de 21 de Junio siguiente, se fije en la de cuarenta años, cualquiera que sea la procedencia legal del nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 29 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, a la que se han adherido otras Compañías con posterioridad, solicitando se regulen los transportes de pescado fresco, en lo que respecta a embalaje, en relación con las reclamaciones que por falta de peso de pescado se formulan por los consignatarios, y que, según las Compañías, en muchos casos son debidas al exceso de hielo puesto en los envases:

Vista la propuesta de la Unión de Consignatarios de pescado de Barcelona a la circular número 4 de la Compañía del Norte fijando el grueso de las maderas para las cajas en que se transporta el pescado, y rechazando como insuficiente embalaje el que no reúna las condiciones que en ella se establecen:

Vistos los informes de las Divisiones de Ferrocarriles:

Visto el artículo 123 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, el 356 del Código de Comercio, la Real orden de 10 de Diciembre de 1867, cuya vigencia fué confirmada por la de 13 de Junio de 1913, y la regla 15 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887:

Considerando que conviene acelerar en cuanto es posible los transportes de que se trata cuando se realicen en gran velocidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Obras públicas, se ha dignado disponer:

1.º Los remitentes de pescado fresco en hielo usarán envases sólidos y suficientes a preservar la mercancía. Los mismos envases deberán ser precintados por los remitentes con precintos especiales, de su propiedad, lo suficientemente fuertes para asegurar la inviolabilidad de los bultos que preserven.

2.º Las Empresas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y en el 356 del Código de Comercio, podrán desechar los bultos que se presenten mal acondicionados, y sólo los admitirán si

remite suscribiere el boletín de garantía redactado de acuerdo con lo dispuesto en el modelo oficial establecido en la Real orden de 10 de Diciembre de 1867, cuya vigencia ha sido confirmada por la de 13 de Junio de 1913, quedando dichas Empresas exentas de responsabilidad por faltas de peso de pescado en las expediciones de pescado fresco con hielo siempre que entreguen los envases sin señales exteriores de deterioro y con los precintos intactos.

3.º Las dudas que se originen sobre la suficiencia de los embalajes se resolverán en la forma prescrita en la regla 15 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887. Del mismo modo se resolverán las concernientes al precinto, el que deberá llevar en el marchamo las iniciales o leyendas del remitente como condición indispensable.

4.º Todos los bultos o cajas de pescado llevarán una rotulación indeleble con el nombre del remitente, el del consignatario, el de la estación de procedencia y el de la de destino.

5.º Las Empresas de ferrocarriles anunciarán al público las medidas que en esta disposición se adoptan, para lo cual colocarán una copia de la misma en sitio visible de las estaciones.

6.º Se entenderá recomendado a las mismas Empresas que las expediciones de gran velocidad de pescado fresco con hielo con envases y con precintos suficientes, según lo que en la presente disposición se establece, sólo se deneguen en los empalmes el tiempo absolutamente preciso, sin efectuar repesos y solamente la comprobación del estado y número de bultos y de los precintos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo comenzar a regir lo que en la presente Real orden se dispone a partir del día 15 del próximo mes de Octubre. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 27 de Septiembre)

Ilmo Sr.: El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de once del corriente, por el que se suprime la Comisaría general de Subsistencias, dispone que la liquidación de los créditos concedidos a los Ministerios de Abastecimientos y citada Comisaría para compras y otras obligaciones y derechos del Estado que aún están sin cancelar, se llevará a efecto en el Ministerio de Hacienda, adonde pasará la Sección de Intervención y Contabilidad de la Comisaría mencionada; pero interin se lleva a cabo la citada liquidación, y siendo preciso ejercer fiscalización en todos los actos que se liquiden, así como llevar la contabilidad de los servicios de Subsistencias en este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Sección realice las funciones propias de su cometido, con sujeción a las siguientes reglas:

1.º a) La fiscalización de todos los actos en que se liquiden derechos o se reconozcan obligaciones, y la intervención de los ingresos y pagos que con motivo de tales actos se produzcan.

b) El servicio de contabilidad, tanto de los créditos autorizados para el funcionamiento del de Subsistencias, como de la consecución de los fines que realiza, siendo también de su incumbencia la instrucción de los expedientes en que se soliciten créditos extraordinarios y suplementarios, y redacción de cuantos documentos las operaciones contables determinen.

2.º La legislación por que ha de regirse el servicio de que se trata se halla constituida por las disposiciones siguientes:

a) Ley de subsistencias de 11 de Noviembre de 1916 y Reglamento dictado para su ejecución de 25 del mismo mes.

b) Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

c) Instrucción de la Ordenación de

Pagos del Estado, aprobada por Real decreto de 24 de Mayo de 1891; y

d) Cuantas disposiciones sirvan de complemento a la legislación expresada, y las especiales que para cada caso o servicio hayan sido dictadas.

3.º Para el desempeño de su cometido dispondrá la Sección de Intervención y Contabilidad de personal especializado, tanto por lo que afecta a la misión interventora, que será ejercida por funcionarios nombrados al efecto, como por lo que se refiere al servicio de teneduría de libros.

4.º Siendo elementos que suministran la materia contable los Negociados o servicios administrativos donde se liquidan derechos y se reconocen obligaciones, y también las Cajas y los Almacenes, sus funciones deberán estar organizadas de forma que el especial cometido asignado a la Intervención y Contabilidad pueda realizarse de una manera ordenada y precisa.

5.º Terminada la función administrativa con la propuesta y censura correspondiente, sancionada por la resolución del Centro respectivo, y en su caso por la del Ministro que suscribe, los documentos en que tales hechos se reflejan que, por consecuencia de los mismos deban producirse ingresos o pagos, pasarán al Negociado de Caja, cuyo encargo, con vista de la documentación presentada, se hará cargo de las sumas liquidadas, redactando, con respecto a los pagos a realizar, la relación correspondiente, que una vez autorizada y con la oportuna toma de razón, servirá de base para la extensión y entrega de los talones de cuenta corriente, con los que ha de verificarse el pago de obligaciones.

Cuando la orden de los Negociados administrativos tenga por objeto la recepción o entrega de mantenimientos o primera materia, el acuerdo será cumplimentado por los encargados de los Almacenes.

6.º Los servicios de Caja y Almacenes serán intervenidos por los funcionarios que se designen, los cuales, en lo que a la custodia y manejo de fondos se refiere y al de las existencias almacenadas, compartirán la responsabilidad con los encargados de los servicios.

Para los ingresos y pagos serán fijadas las horas convenientes, con el fin de que diariamente, y cerradas las operaciones, puedan trasladarse al Banco de España los fondos destinados al pago de obligaciones no invertidas. Los procedentes de la recaudación por venta de sustancias alimenticias y primeras materias ingresarán desde luego en Arcas del Tesoro, con la aplicación determinada en el artículo 3.º de la ley de Subsistencias vigente. Y para los demás valores que por su naturaleza no pudieran ser entregados al referido Establecimiento se dispondrá, para la custodia de los mismos, de una caja de caudales con las convenientes garantías, una de cuyas llaves será entregada al funcionario interventor.

Los entradas y salidas en Almacenes se verificarán en las horas ordinarias que se destinen; su funcionamiento quedará subordinado a las órdenes escritas que los encargados de aquellos reciban, y las disposiciones para la seguridad de las existencias almacenadas serán análogas, en cuanto sea posible a las adoptadas para el departamento de Caja.

Todas las operaciones realizadas en ésta y en los Almacenes serán diariamente extractadas, pasándose nota de ellas, debidamente autorizadas, a la Sección de Intervención y Contabilidad.

Las respectivas al reconocimiento de obligaciones y liquidación de derechos, que previamente serán intervenidas por el Jefe de la Sección, pasarán a ellas a medida que se produzcan.

7.º La contabilidad será llevada por el sistema de partida doble, y su desarrollo tendrá efecto en los libros Diario, Mayor, de Inventarios y Balances y en los de cuantas corrientes y registros que sea preciso abrir. En la Caja y Almacenes se llevarán auxiliares, en que consten las entradas, salidas y existencias.

En fin de cada mes todas las operaciones realizadas serán condensadas en cuentas redactadas por la Sección, la que para la exactitud de las mismas dispondrá las comprobaciones necesarias, informando en cuantos casos especiales se presenten con respecto a las operaciones que procedan; y

8.º Organizado el servicio en la forma dispuesta, se procederá por los encargados de los Almacenes con los respectivos Interventores, al recuento de las existencias a su cargo, consignando el resultado en acta por triplicado, autorizada por los mismos, para que, juntamente con los saldos en metálico a disposición de esta Ministerio en los Establecimientos de crédito donde radican, procedentes del servicio de Subsistencias y los que en poder de funcionarios asignados al mismo servicio puedan existir, y con el importe de las obligaciones a satisfacer, se redacte el inventario correspondiente necesario como punto de partida para la apertura de la contabilidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1920.

ESPADA

Señores Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

(Gaceta 28 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2338

ADMINISTRACION

de Propiedades e Impuestos de Baleares

CIRCULAR.—En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Propiedades e Impuestos en su Circular de 30 de Abril de 1919, con el fin de aclarar las dudas surgidas al aplicar el precepto contenido en el penúltimo párrafo de art.º 114 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918 se requiere a los Ayuntamientos de esta provincia, excepto los de Ciudadela, Costitx, Ibiza, Mahón, Soller y Villa Carlos, para que remitan a esta Administración dentro del plazo de ocho días a contar del siguiente al en que se inserte esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una certificación expresiva de que ha sido ya confeccionado el repartimiento general para el año económico de 1920-21 que establece y regula aquel R. D. por la Junta general y Comisiones de evaluación, o negativa en su caso; advirtiéndoles que si no lo efectúan dentro de dicho plazo, se propondrán por esta Administración al Señor Delegado de Hacienda, la imposición de los correctivos reglamentarios sin perjuicio de adoptar todas aquellas medidas que previene la expresada Circular.

Palma, 27 de Septiembre de 1920.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José M.ª Casallón.

Núm. 2342

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE BALEARES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre la oficina del Ramo de Palma de Mallorca y la de Estallichens sirviendo a Estallichens, Esporlas y Bañalbufar bajo el tipo máximo de mil seiscientos pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la oficina de Palma de Mallorca con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º Título II del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos con las modificaciones establecidas por el Real Decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello undécimo que se presenten en la mencionada oficina de Palma de Mallorca, previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1908 hasta el día 25 de Octubre inclusive a las diez y siete horas y que la apertura de

pliegos tendrá lugar en la citada Administración de Palma de Mallorca el día 30 del mismo mes a las once horas.

Modelo de proposición

Don F. de T. natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción del correo diario de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Palma de Mallorca y la de Estallichens sirviendo a Estallichens, Esporlas y Bañalbufar por el precio de (en letra) pesetas anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno y para seguridad de esta proposición acompaña a ella y por separado la carta de pago acreditativa de haber depositado en la fianza de trescientas veinte pesetas.

Palma de Mallorca, 28 de Septiembre de 1920.—El Administrador Principal, Francisco Pons.

Núm. 2349

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado e Impuestos

Rescindida la contrata para la recaudación y aprovechamiento del arbitrio «Puerta de San Antonio», con motivo de la alteración de la tarifa, procede verificar nueva subasta, que tendrá lugar a la hora once del cinco de Noviembre próximo venidero, en el salón de sesiones de esta Corporación, comprendiendo los tres años económicos 1920-21, 1921-22 y 1922-23, rigiendo la tarifa implantada el primero de Abril último, unida al presupuesto municipal vigente, y siendo el tipo anual cuatro mil pesetas, que, dada la índole del impuesto, para mejor asegurar su percepción, satisfará, íntegramente, el contratista, dentro de los tres primeros días de cada ejercicio, y la anualidad del corriente, durante los tres días que sigan al de la adjudicación definitiva, percibiendo, pero, lo que desde el citado día primero de Abril, tenga cobrado este Ayuntamiento por administración; sujetándose en lo demás y en cuanto no se oponga a lo consignado en este anuncio, al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL número 8256 de fecha 22 de Noviembre de 1919.

Palma 25 de Septiembre de 1920.—El Alcalde accidental, A. Oliver Roca.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Núm. 2340

AYUNTAMIENTO DE MURO

En el corral común de esta villa se halla detenida una cabra color castaño, alta, sin cuernos, reseñada en las dos orejas, con dos mameilas en la garganta y algo delicados los ojos, el que sea su dueño puede pasar a recogerla antes del día tres del próximo Octubre de no verificarse será vendida en pública subasta el citado día tres y hora de las ocho de la noche.

Muro 27 Septiembre 1920.—El Alcalde, Jaime Campamar.

Núm. 2351

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

En el corral municipal de esta villa se hallan detenidos un lechón de unas treinta tercias de peso sin señal alguna y un perro podenco colorado con una faja blanca en la boca y pecho con los pies y parte de la cola del mismo color, de unos diez meses de edad de ignorados dueños, lo que se hace público para conocimiento de quienes puedan ser sus dueños, con la advertencia que pasados cinco días desde la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia no ha aparecido su dueño se procederá a su venta en pública subasta.

Porreras 30 Septiembre de 1920.—El Alcalde, Juan Barceló.—El Secretario, Antonio Sastre.

Núm. 2346

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Jefe municipal de este distrito de la Lonja y como tal accidentalmente encargado del despacho de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por indisposición del propietario. En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en provi

dencia de ayer, recaída a solicitud de D. Francisco Pizá y Barceló en los autos ejecutivos, hoy vía de apremio, instados por D.^a Antonia Colomar y Sureda, contra su hermana D.^a María, y en los que dicho D. Francisco Pizá ha venido a proseguir en sustitución de la ejecutante, se sacan de nuevo a pública subasta por término de veinte días los bienes o derechos que a continuación se expresarán pertenecientes y embargados a la ejecutada para con su producto pagar al hoy demandante lo que acredita por capital, intereses y costas.

Los indicados derechos embargados son los que tiene la ejecutada D.^a María Colomar y Sureda sobre la Plaza de Toros de esta ciudad equivalentes a la dozava parte de la total propiedad y la dozava parte de alquileres y beneficios que le corresponden, que por el letrado D. Jaime Suau como perito único nombrado al efecto, teniendo en cuenta los antecedentes que se detallan en su dictamen del folio ciento treinta y cuatro y en el escrito del folio ciento veinte y ocho han sido justipreciados en venta en diez y siete mil doscientas pesetas.

La íntegra finca Plaza de Toros, consta inscrita en el Registro de la propiedad de este Partido al folio ciento treinta y nueve y siguientes del tomo ochenta y uno de la Catedral, finca número dos mil doscientos cuarenta y cuatro a nombre de D. Antonio Sureda y Verd en virtud de concesión que en mil ochocientos sesenta y seis el Gobierno y el Ramo Militar de esta Isla le otorgaron, edificó la indicada Plaza de Toros y la inscribió a su favor en catorce Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes el veintisiete de Octubre próximo a las once en los estrados del Juzgado.

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a El ejecutante D. Francisco Pizá podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hagan, sin necesidad de hacer el depósito prevenido en la condición anterior.

4.^a Los gastos y costas que cause el comprador compareciendo en autos serán de su cargo.

5.^a Que lo serán también los de subasta y remate, traspaso y demás, inherente al mismo.

6.^a Que el comprador deberá cuidar de inscribir la finca o derechos que sobre ella tiene la ejecutada a costas del mismo.

7.^a Que los autos y certificaciones de gravámenes a que está afectada la íntegra finca estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la parte actora continuarán subsistentes entendiéndose de la misma manera que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma de Mallorca a veintidós Septiembre de mil novecientos veinte.— Juan Ginard.—Aute mi, Juan Berard.

Núm. 2336

CEDULA DE CITACION

Cumpliendo proveido de hoy recaído en sumario que se instruye en este Juzgado de Instrucción del partido de Inca, sobre hurto, por la presente cito a los testigos María Almenas o Almeras Dupeyron y Francisco Gaya Pizá, modista

y chaffeur respectivamente que fueron de D. Mateo Ferragut, que se encuentran hoy en ignorado paradero, para que comparezcan a declarar en este sumario, en la sala audiencia de este Juzgado de Instrucción (Convento de Santo Domingo) dentro del término de diez días siguientes a la fecha de la publicación del presente, bajo los apercibimientos legales.

Inca quince Septiembre de 1920.— Por el Secretario Serra.—Mateo Sastre, oficial auxiliar.

Don José Miró y Pastor, Juez municipal, Letrado de la ciudad de Sóller.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del poder Judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay 9.828 vecinos.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud.

- 1.^o Certificación de nacimiento.
- 2.^o Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación conforme a reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Este cargo no es compatible con el de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Sóller 20 de Septiembre de 1920.—El Juez, José Miró.—El Secretario habilitado, José Morell.

Núm. 2310

D. Juan Ripoll Estades, Secretario del Juzgado Municipal de la Ciudad de Mahón.

Doy fe y testimonio que en el juicio verbal que se dirá recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación es del tenor siguiente:

«Juez Suplente, D. José Vidal Villalonga.—Adjuntos D. Francisco Alberti Vidal y D. Enrique Femenias Pons.—En la ciudad de Mahón a nueve de Junio de mil novecientos veinte. Visto por el Tribunal Municipal de la misma, compuesto de los Sres. anotados a continuación, los presentes autos juicio declarativo verbal seguidos entre partes, de la una, como actora, D.^a Rosalía Alzina Mascaró, soltera, sin profesión, de esta vecindad y D. Bernardo Alzina Salom, casado, propietario, vecino del lugar de San Cristóbal del término de la villa de Mercadal, representados por el procurador D. Francisco Ponsell Vinent, y de la otra, como demandada, D.^a Magdalena Villalonga Oliver vecina que fué del propio lugar de San Cristóbal, de ignorado paradero en la actualidad, y, caso de haber ésta fallecido, a sus herederos, también ignorados, sobre pago de cantidad, cuyos todos demandados se hallan declarados en rebeldía y representados por los estrados del Tribunal.—Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos a la demandada D.^a Magdalena Villalonga y Oliver, de ignorado paradero, y caso de haber fallecido, a sus herederos, también ignorados, a satisfacer, una vez sea firme este fallo, a los actores D.^a Rosalía Alcina Mascaró y D. Bernardo Alzina Salom, como heredera usufructuaria la primera y propietario el último del difunto D. Juan Alzina Mascaró Presbitero, del crédito que éste tenía en cantidad de quinientas pesetas contra la Señora Villalonga Oliver, el importe del expresado crédito que asciende a las indicadas quinientas pesetas, condenando además, a dichos demandados al pago de todas las costas causadas en este juicio. Así por

esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de dichos demandados les será notificada, además que en estrados, por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Vidal.—Francisco Alberti Vidal.—Enrique Femenias.—Publicación.—Laida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Juez Presidente del Tribunal Municipal que la ha dictado, estando éste celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de que yo el Secretario Suplente doy fe. Mahón nueve Junio de mil novecientos veinte.—Antonio Bagur, Secretario Suplente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado en resolución de hoy, libro el presente, visado por el Señor Juez Municipal, en Mahón a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinte.—Juan Ripoll, Secretario.—Visto Bueno.—El Juez Municipal, Antonio Vidal.

Núm. 2325

COMISARIA-INTERVENCION

DE MARINA DE LAS ISLAS BALEARES
Pliego de condiciones legales o de derecho con arreglo a los cuales se saca a concurso público, la venta de una barquilla, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 25 de Septiembre de 1917.

1.^a La licitación tiene por objeto, la venta de una barquilla asignada a la Comandancia de Marina de la provincia de Ibiza.

2.^a El precio que ha de servir de tipo para la venta, será de cien pesetas.

La barquilla que se vende podrá ser examinada por los que deseen hacer proposiciones, solicitando permiso del Sr. Comandante de Marina de Ibiza; en la inteligencia que no se admitirán reclamaciones sobre la calidad de dicha barquilla, una vez adjudicada.

3.^a El Concurso que será de proposiciones libres, tendrá lugar en la Comandancia de Marina de Ibiza ante la junta de subastas de dicha Comandancia y en el día y hora que se anuncie en la Gaceta de Madrid, Diario Oficial del Ministerio de Marina y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Mallorca, Menorca e Ibiza y por los edictos que se fijarán en sitio visible en las Comandancias de Marina de Mallorca, Menorca e Ibiza.

4.^a Las proposiciones se radactarán sin sujeción a modelo debiendo cubrir el tipo y se extenderán precisamente en papel sellado de una peseta y no admitiéndose los que lo estén en papel común con el sello adherido a él; reservándose la Administración, el derecho de aceptar libremente la proposición que considere mas beneficiosa o de rechazarlas todas.

5.^a Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará también cada licitador, su cédula personal que le será devuelta después de tomar nota de ella; y un documento que acredite haber impuesto en la Caja General de Deposito o en sus sucursales de provincias y en metálico la cantidad de diez pesetas, en concepto de depósito para tomar parte en la licitación. Estos depósitos constituirán la fianza definitiva y serán retenidos por la administración, en garantía del compromiso contraído, devolviéndose los a los licitadores, cuyas ofertas no hubiesen sido admitidas.

Los pliegos deberán estar firmados por el licitador, haciendo constar en él que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

En el caso de que el pliego de proposiciones sea firmado a nombre de otra persona, se acompañará a él, los poderes legales, que en el acto del remate serán bastanteados.

6.^a Desde el día en que se publiquen los anuncios del concurso, hasta cinco días antes en que debe tener lugar su celebración se admitirán los pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de

los que quieran interesarse en el servicio, en el negociado correspondiente del Estado Mayor Central del Ministerio de Marina, Jefatura del Estado Mayor del Departamento de Cartagena y Comandancias de Marina de Mallorca, Menorca e Ibiza.

Se considerará ampliado el plazo para la entrega de las proposiciones, hasta las dos de la tarde del día anterior al que celebre el acto, cuando dicha entrega se verifique en la localidad en donde aquel debe tener lugar.

Si los licitadores desean presentar sus proposiciones ante la misma junta en que haya de celebrarse el concurso, se les admitirán, una vez constituida aquella, durante un plazo de treinta minutos anterior al momento fijado para proceder al recuento de los pliegos recibidos.

7.^a Si en el remate resultan ser dos o mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, a una nueva licitación oral, durante quince minutos, por pujas a la llana, entre los autores de dichas proposiciones; si transcurrido este plazo, subsistiese la igualdad de aquellas, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

8.^a Este concurso que queda reservado a españoles o entidades españolas, no admitiéndose la competencia extranjera, habrá de cumplirse con sujeción a la vigente Ley de Hacienda pública y reglamento de contratación de servicios y obras de la Marina aprobado por Real Orden de 4 de Noviembre de 1.904 y disposiciones posteriores que lo modifican siempre que no se opongan a aquella.

Palma de Mallorca 16 de Septiembre 1920.—El Comisario Interventor de Marina, Luis Méndez.

Núm. 2295

REQUISITORIAS

Pons Vidal Augusto, hijo de Pedro y de Catalina, natural de San Luis, Menorca, provincia de Baleares, y que se le supone actualmente en provincia de Gaita Oran Rosario de Santa Fé, (República Argentina), de veintidos años de edad, quinto en el reemplazo de 1919 por el cupo de dicho San Luis, (no constando las señas personales), encartado por motivo de haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de sesenta días, ante el Juez instructor de la Comandancia Artillería de Menorca Don Juan Mora Quetglas, de guarnición en Mahón, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Mahón 24 de Septiembre de 1920.—El Teniente Juez instructor, Juan Mora.

Núm. 2299

Aienza Casanovas José, hijo de Emeterio Juan y de Antonia, natural de Sóller, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, profesión Dependiente de Comercio, de veinte y tres años de edad, estatura un metro setecientos diez, sus señas no constan en la filiación, domiciliado últimamente en Sóller, procesado por la falta de incorporación a filas; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Palma número sesenta y uno Don Pedro Liompart Ramis residente en el Cuartel del Carmen, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Palma a 25 de Septiembre de 1920.—El Comandante Juez Instructor, Pedro Liompart.

Núm. 2300

Bonin Miró Francisco, hijo de José y de Francisca, natural de Andraix, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, profesión Camarero, de veinte y tres años de edad, estatura un metro sesientos treinta, sus señas no constan en la filiación, domiciliado últimamente en Palma, procesado por la falta de incorporación a filas; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de

Regimiento de Infantería Palma número sesenta y uno Don Pedro Llopart Ramis, residente en el cuartel del Carmen, bajo apercibimiento que de no efectuarse lo será declarado rebelde.

Palma a 25 de Septiembre de 1920.—El Comandante Juez Instructor, Pedro Llopart.

Núm. 2343

Don Pedro José Bennasar Ramis, Agente Ejecutivo en Muro de la zona de Inca de la que es arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que por esta Agencia se instruyen expedientes de apremio por el concepto de Urbana.

1.º A Margarita Roig Perelló como tercer poseedor de la finca amillarada a nombre de José Antonio Agustín y 2.º contra Miguel Ramis Llopart.

Como por los datos aportados por la Alcaldía de esta Villa por conducto de la Tesorería de Hacienda resulta haber fallecido los citados deudores, la Tesorería acordó con fecha 16 de los corrientes se hicieran las notificaciones a los herederos de los mentados deudores y como no todos éstos son conocidos por esta Agencia, por el presente se les requiere al pago voluntario de los descubiertos que figuran a nombre de los mentados herederos y que podrán hacer efectivos en los cinco días siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid previniéndoles que de no verificarse en el plazo señalado quedará subsistente el embargo, sobre las fincas de los mismos en la forma siguiente.

Margarita Roig Perelló, embargo acordado con fecha 2 de Septiembre de 1919 sobre una casa compuesta de un solo vertiente con sótano señalada con el número 83 de la calle de Joaquín y Ana de la Villa de Muro. Lindando por la derecha entrando con casa herederos de Gabriel Pastor, por izquierda calle

de San Francisco y por espalda con casa herederos de Francisco Muntaner. Importa el débito, recargo y costas, una peseta setenta y cinco céntimos, más doscientas pesetas para responder de las costas del procedimiento.

Procede el débito del primer trimestre del año económico de 1919-20.

Miguel Ramis Llopart, embargo acordado en 22 de Marzo de mil novecientos veinte sobre casa y corral situada en el término de Muro calle de Reyes Católicos antes de Na. Marca; lindando por derecha con cochera de Juan Seguí, izquierda casa de Juan Sabater y fondo cercado de Juan Oliver. Importa el débito noventa y cinco céntimos, señalándose además la cantidad de doscientas pesetas para recargos y costas se pueden ocasionar. El débito procede del 4.º trimestre del año económico de 1919-20.

Y al objeto de que surta efectos se entrega un edicto al Sr. Alcalde remitiéndose los oportunos edictos al Excmo Sr. Gobernador civil y Señor Tesorero de Hacienda para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.

Muro Baleares a 23 Septiembre 1920.—El Agente, P. José Bennasar.—Visto Bueno.—El Arrendatario, B. Mir.

Núm. 2328

CONTRIBUCION RUSTICA

1.º al 4.º trimestres de 1919-20 y 1.º de 1920-21

Don Juan Vich Bennasar, Recaudador ejecutivo de la Zona de Inca de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. Miguel Aleñar Ramis sus descu-

biertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al deudor cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día diez y nueve de Octubre próximo y hora de las diez siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización que asciende a 1.133'32 pesetas.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás sitios y medios acostumbrados.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local que ocupa la Recaudación en esta Villa y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

Don Miguel Aleñar Ramis.—Una finca rústica situada en este término municipal denominada «Can Guixa» que linda por Norte con tierra de Miguel Mateu; por Sur con la de Pedro Morey; por Oeste con la de herederos de Juan Florit; y por Este con camino público cuya extensión de la misma es de una cuarterada.

Otra finca rústica situada en este término municipal y denominada «Can Font» que linda por Norte con tierras de herederos de Antonio Alomar (a) Pintat y la de Antonio Ramis Verd (a)

Calusa; por Sur con la de N. vecino de San Juan; por Este con camino público y por Oeste con torrente.

Dicha finca tiene un riqueza imposible de 85 pesetas la que capitalizada al 5 por 100 dan un valor de 1.700 pesetas, siendo sus dos terceras partes 1.133'32 que servirán de tipo para la subasta.

Lo que en cumplimiento de lo acordado en la preinserta providencia y a fin de que sirva de notificación al referido Don Miguel Aleñar Ramis se explica en el presente Edicto para su publicación en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y tablilla de anuncios de esta Villa por ignorarse el domicilio y paradero del mismo.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el Tesoro.

Sansellas a 24 de Septiembre de 1920.—El Agente Ejecutivo, Juan Vich.

Núm.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SOLLER

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja	
	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior	1985'62
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	18653'32
CARGO	20638'94
Data pagos verificados en igual trimestre	11295'29
Existencia para el trimestre que sigue	9843'65

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos			
Beneficencia		3649'90	3649'90
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios		1711'37	1711'37
Resultas	1985'62		1985'62
Rc. para cub. el déficit		13292'05	13292'05
Reintegros			
Cargo pesetas	1985'62	18653'32	20638'94
PAGOS			
Gastos del Ayunt.		3374'78	3374'78
Policia de Seguridad			
Policia urbana y rural		1552'68	1552'68
Instrucción pública			
Beneficencia		600'28	600'28
Obras públicas		1817'32	1817'32
Corrección pública			
Montes			
Cargas		1955'51	1955'51
Ob. de nueva construc.		1521'87	1521'87
Imprevistos		472'85	472'85
Resultas			
Data pesetas		11295'29	11295'29

En Soller a 3 de Agosto de 1920.—El Depositario, Juan Oliver.—El Secretario-Contador, Amador Canals.—V.º B.º.—El Alcalde, Amador Canals Pizá.

Núm.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE BUÑOLA

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja	
	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior	44'89
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	19402'64
CARGO	19447'53
Data pagos verificados en igual trimestre	19439'27
Existencia para el trimestre que sigue	8'36

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos		17606'20	17606'20
Beneficencia		405'00	405'00
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios			
Resultas	44'89		44'89
Rc. para cub. el déficit		1391'44	1391'44
Reintegros			
Cargo pesetas	44'89	19402'64	19447'53
PAGOS			
Gastos del Ayunt.		2052'69	2052'69
Policia de seguridad		343'75	343'75
Policia urbana y rural		150'00	150'00
Instrucción pública		631'25	631'25
Beneficencia		866'25	866'25
Obras públicas		908'45	908'45
Corrección pública			
Montes		200'00	200'00
Cargas		13475'88	13475'88
Ob. de nueva construc.		255'50	255'50
Imprevistos		555'50	555'50
Devoluciones			
Data pesetas		19439'27	19439'27

En Buñola a 1.º Julio de 1920.—El Depositario, Antonio Creus.—El Secretario-Contador, Pedro J. Muntaner.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Nadal.

Núm.

DEP.º DEL AYUNT.º DE SANTA SANSELLAS

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja	
	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior	2081'11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	
CARGO	2081'11
Data pagos verificados en igual trimestre	
Existencia para el trimestre que sigue	2081'11

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos			
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios			
Resultas	2081'11		2081'11
Rc. para cub. el déficit			
Reintegros			
Cargo pesetas	2081'11		2081'11
PAGOS			
Gastos del Ayunt.			
Policia de seguridad			
Policia urbana y rural			
Instrucción pública			
Beneficencia			
Obras públicas			
Corrección pública			
Montes			
Cargas			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos			
Resultas			
Data pesetas			

En Sansellas a 11 de Septiembre de 1920.—El Depositario, Jaime Liabrés.—El Secretario-Contador, Antonio Verd.—V.º B.º.—El Alcalde, Pons.

PALAM.—ESCUELA TIPOGRAFICA